REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La parte recurrida no presentó memorial de defensa respecto del presente recurso de casación; no obstante, existe constancia de que la parte recurrente le emplazó válidamente mediante acto de alguacil núm. 115/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de julio de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. EALMG-CEF2-0385-2017, notificándole al contribuyente Accumed Innavative Techologies, Llc. los resultados de los ajustes practicados a sus declaraciones del Impuestos Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales enero-diciembre 2015 e Impuesto Sobre la Renta 2014 y enero, febrero, marzo y mayo de 2015, la cual no conforme con la decisión administrativa, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], interponiendo posteriormente un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00055 de fecha 21 de febrero de 2020, rechazando el recurso.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por [redacted] e incidentalmente por la contribuyente Accumed Innavative Techologies, Llc. y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de febrero de 2023 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia recurrida por los jueces de fondo haber incurrido en falta de ponderación por no valorar como era debido las pruebas aportadas por la parte ahora recurrida, en violación al principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige una correcta correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

6. Posteriormente, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES, LLC., en contra de la y Resolución la Resolución de Reconsideración de Determinación núm. RR-[redacted], E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 06 de diciembre de fecha de 20 de julio del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

diciembre de 2017, y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio del 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso, **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del proceso. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 2-23 por desestimar solicitud de audiencia en violación al derecho a una audiencia oral (art. 69.4 de la Constitución Dominicana); derecho de defensa y tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al precedente TC/009/13, insuficiencia de motivos y falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia recurrida por los jueces del fondo haber incurrido en falta de ponderación en razón de que *si los jueces del fondo hubiesen procedido a analizar*

las referidas facturas, así como los cheques depositados hubiesen podido determinar si las inconsistencias detectadas por la administración respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal 2015 se debió a un error de terceros. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrida principal y recurrente incidental en casación en su recurso contencioso administrativo, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0135 de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, **que se**

redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una falta de ponderación de los elementos presentados por la entonces recurrente, actual recurrida. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación principal fue depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

19. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, puesto que la sentencia impugnada fue emitida en transgresión al precedente constitucional TC/009/13, así como a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva y a la Ley de casación, configurándose además oposición a la doctrina de la corte de casación que ha reconocido el valor de la celebración de audiencia, resultando también la necesidad de iniciar doctrina en cuanto a la obligatoriedad de fijación de audiencia en ocasión del procedimiento previsto por el artículo 62 de la Ley 2-23.

20. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación, etc.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete el vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

25. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, insuficiencia de motivos y falta de ponderación, vicios estos que caen en el dominio de infracciones a las reglas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación el cual se analiza en primer término por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en violación al precedente constitucional TC/009/13, insuficiencia de motivación y falta de ponderación, puesto que no valoró la documentación aportada por ella al recurso contencioso tributario, lo que se verifica en el apartado de depósito de pruebas donde solo constan los documentos presentados por la parte recurrente y por el interviniente voluntario, mas no los anexos a su escrito de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

27. Sostiene la recurrente que el tribunal no desarrolla motivación sobre la razón que llevó a la exclusión de las pruebas presentadas por la administración en el proceso, lo de que denota violación al intem (b) del precedente jurisprudencia citado, puesto que no se verifica la ponderación que establezca su deficiencia probatoria.

28. Advierte además la parte recurrente que el tribunal se limita a transcribir el contenido de la resolución de reconsideración y termina indicando que no fue depositada prueba que lo corrobore, como en el caso de la información adquirida de la Dirección General de Aduanas (DGA), cuyos datos constan en el resumen de investigación aportado.

29. Continúa alegando al parte recurrente que el tribunal no valoró tampoco las pruebas aportadas por la entonces recurrente y actual recurrida, sino que traslada toda la carga de la prueba a la administración, violentando el principio general de la prueba, configurado en un sistema contrapesos que procura el principio de contradicción del proceso.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"44. La teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de valides del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 06 de agosto de 2013, sobre los derechos de las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración Tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 45.El Tribunal señala que dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario. 46. Este Colegiado ha verificado que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no satisfizo lo indicado precedentemente, a saber: 47, En primer término, en cuanto a los "Operaciones no Declaradas", ajustadas por la suma de RD$117,087,855.32, en los Formularios IT-1 del ITBIS de los períodos fiscales que componen el año 2015, se verifica que la DGII lo determinó debido a que los auditores actuantes observaron que la recurrente durante los períodos fiscales objetados no operaba bajo el régimen o beneficios de la Ley núm. 8-90, sobre Zonas Francas, lo cual se constata en las Resoluciones núm. 4-14-TPI y 5-14-TPI del CNZF. No obstante, efectuó compras locales, a las cuales los proveedores no le aplicaron el referido impuesto. De lo anterior, se evidencia que esta contribuyente propició este error, al inducir la facturación bajo el régimen y beneficio de la Ley de zona franca, aun cuando ya no estaban alcanzadas por dicha Ley. Por tanto, la Administración Local actuante determinó las referidas operaciones como un ingreso omitido procedió a ajustarlo como

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Operaciones Gravadas por Compras [redacted] Local no Declaradas", según lo establecido en el artículo 2 de la Norma General núm. 05-2012. 48. Sin embargo, en el presente caso la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado en el expediente las documentaciones que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, que permita al tribunal verificar el deber formal y la normativa alegadamente incumplida por la" entidad recurrente, máxime cuando del estudio de los medios probatorios aportados por recurrente, en especial, los cheques núm. 000025, 000082 y 000277 los cuales transcritos ,as arriba, demuestran que ciertamente la sociedad ACCUMMED CORP., pago facturas que erróneamente fueron emitidas por los suplidores a nombre de ACCUMED INNOVATIVE TECHNOLOGIES, LLC., se constata que estas fueron un error cometido por los suplidores y se comprueba que esas facturas fueron emitidas por servicios utilizados por ACCUMED CORP. 49. En consecuencia, al analizar las referidas facturas, así como los cheques depositados se ha podido determinar que las inconsistencias detectadas por la administración respecto del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal 2015 se debió a un error de terceros. 50. En lo referente a los "Ingresos no Declarados", ajustados por la suma de RDS2,367,839,029,49, en el Formulario IR-2 del ejercicio fiscal 2014,se verifica que la DGII lo determinó debido a que la recurrente vendió en fecha 9 de octubre de 2014 a la entidad ACCUMED CORP., la totalidad de los activos en conexión con el negocio de contratos de manufactura de textiles y otros materiales y componentes para el uso primario de dispositivos médicos en el mercado de cuidados intensivos y cuidado del hogar. El precio de venta pactado fue en USD$35,155,537, que en pesos asciende a RD$1,540,164,076, al tipo de cambio del día de la venta de RD$43.81, suma que corresponde a la totalidad de los activos de la empresa. Además, se procedió a reducir el valor de los pasivos del costo fiscal,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ascendentes a RDS108,492,683.00, en vista de que el contrato establece en el numeral 1.3 que el comprador asume los pasivos, consistentes en cuentas por pagar, obligaciones en virtud de los contratos adquiridos, pasivos derivados de los planes de beneficio asumidos para empleados, entre otros, resultando una ganancia de capital ascendente a RD$758,216,958.00. Asimismo, se han verificado los ingresos por exportaciones efectuados por la recurrente de conformidad con los reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), los cuales ascienden a USD36,947,257.95, que en pesos equivalen a RD$1,609,622071.29, al tipo de cambio del día de la venta de RD$43.56, que una vez comparados con lo declarado se determina un beneficio estimado por la suma de RD$1,018,437,308.67, suma que fue ajustada de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resoluciones núm. 4-14- TPI y 5-14-TPI, las cuales fueron emitidas por el CNZF, y dejan establecido que dicha contribuyente no está bajo el régimen de zona franca tal como se analizó previamente. 51. De igual modo, en cuanto a los "Ingresos por exportaciones no Declaradas", ajustadas por la suma de RD$621,119,471.17, en la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2015, al igual que en el ajuste anterior, la DGII comprobó que este resulta de la observación de los reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA), por USD13,781,767.88, que en pesos asciende a RD$621,1 19,471.17, al tipo de cambio del día de la venta de RD$45.56 que una vez comparados con el Formulario IR-2 se evidencia que la contribuyente no declaró los referidos IMPUESTO ingresos ajustados de acuerdo a la Resoluciones núm. 4-14-TPI LA-TPI, las cuales fueron emitidas por el Consejo de Zona Franca. 52. No obstante, tal y como ocurre "Operaciones no Declaradas", en la especie la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), no ha depositado en el expediente las documentación que acrediten sus consideraciones, y que, en consecuencia, refuercen la realidad de los hechos que pretende juzgar y sancionar, que permita al tribunal verificar el deber

formal y la normativa alegadamente incumplida por la entidad recurrente, en específico, no ha depositado los alegados reportes remitidos por la Dirección General de Aduanas (DGA) que fueron comparados con el Formulario IR-2, del ejercicio fiscal 2014 y 2015, y que sirvieron de sustento para determinar los citados montos por "Ingresos no Declarados", e "Ingresos por exportaciones no Declaradas". 53, El tribunal señala que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria, cuando son objetados por contribuyentes en su proceso de fiscalización, máxime cuando se trata de procedimientos que conllevan actuaciones que el ente tributario está obligado a documentar; razones por las que, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su acto, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. 54. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el presente recurso, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución. de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 06 de diciembre de 2017, y la Resolución de Determinación núm. E-ALMG-CEF2-0385-2017, de fecha 20 de julio del o 2017, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. Del análisis de la sentencia impugnada y el escrito de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los jueces del fondo — el cual figura depositado en el presente recurso debidamente recibido por el Tribunal Superior Administrativo— se ha podido constatar que, a pesar de

haber sido depositado el referido escrito con sus anexos en fecha 5 de octubre de 2018, estos últimos no figuran en el apartado destinado a individualizar las pruebas aportadas por las partes, verificándose solo los aportados por la parte recurrente y el interviniente voluntario.

32. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del

Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[3].

33. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la actual recurrente mediante su escrito de defensa depositó elementos de prueba, con los que pretendía fundamentar sus argumentos.

34. La jurisprudencia ha establecido que… *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[4].

35. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la**

[3] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

documentación anexa al escrito de defensa presentado por la actual recurrente o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00359
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Accumed Innavative Techologies, Llc.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00204 de fecha 26 de mayo de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.